

ARTÍCULO 24. Los particulares que no cumplan con el registro del contrato o concesión que se les haya otorgado, serán sancionados con multa de hasta 30 días de salario mínimo vigente en la región y si persiste el incumplimiento en el registro, con la rescisión del contrato o cancelación de la concesión según se trate.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 26. El recurso que se concede en el presente reglamento es el de revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Secretario del H. Ayuntamiento para que éste lo resuelva en coordinación del Director del Archivo Municipal, cuando se trate de actos del personal administrativo del Archivo Municipal o de particulares, y por contraloría interna, tratándose de actos de funcionarios de la Administración Municipal. Dicho recurso será interpuesto ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sanción, y deberá ser resuelto en un término no mayor de 30 días contados a partir de la fecha que se promueva el recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, el día veinticinco de enero del año dos mil ocho. DRA. GLADYS MERLÍN CASTRO, Presidente Municipal Constitucional; PROF. EUTIQUIO ROMERO SERNA, Síndico; SERGIOLUNA RODRÍGUEZ, Regidor Primero; JULIO NAZARIO FRANCISCO, Regidor Segundo; DARÍO ABURTO PERDOMO, Regidor Tercero; ABELARDO ALTO VENTURA, Regidor Cuarto; DAVIDLUNA MONTALVO, Regidor Quinto; SONIA VELÁZQUEZ MIJANGOS, Regidora Sexta; JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ESTEBAN, Regidor Séptimo; y LIC. SAÚL ANTONIO VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario del Ayuntamiento. (RÚBRICAS).

folio 721

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VER. 2008-2010

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general dentro del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

Regula el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones; constituye un servicio público que corresponde al Ayuntamiento, el cual comprende la inhumación, exhumación, reexhumación, incineración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos áridos.

ARTÍCULO 2. La aplicación de este reglamento corresponde al presidente municipal, quien podrá ejercerlo a través de la Regiduría encargada de la comisión y de la Coordinación de Panteones Municipal, tomando consideración en lo dispuesto por las autoridades sanitarias en materia de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

ARTÍCULO 3. Todos los panteones establecidos y que se establezcan dentro del Municipio se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Ataúd o féretro. La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Cadáver. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Cementerio. Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos cremados;

IV. Cementerio horizontal. Es aquel donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra;

V. Cementerio vertical. Es aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas a instalaciones para el

depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VI. Columbario. La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VII. Cremación. El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

VIII. Cripta familiar. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

IX. Custodio. La persona física que realiza los trámites que ese establecen en el presente reglamento;

X. Exhumación. La extracción de un cadáver sepultado;

XI. Exhumación prematura. La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;

XII. Fosa o tumba. La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada al inhumación de cadáveres;

XIII. Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XIV. Gaveta. El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XV. Inhumar. Sepultar un cadáver;

XVI. Internación. El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

XVII. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII. Nicho. El espacio destinado al depósito de o cremados restos humanos áridos o cremados;

XIX. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XX. Panteón. Templo que consagran los griegos y los romanos a todos sus dioses; monumento funerario donde se encuentran varias personas;

XXI. Reinhumar. Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXII. Restos humanos. Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXIII. Restos humanos áridos. La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXIV. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXV. Restos humanos cumplidos. Los que se dan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXVI. Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o más efectos, de 2.00 metros de longitud y 1.00 metro de ancho de línea interior;

XXVII. Traslado. Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos en vehículo previamente autorizado para dicha función, del Municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud. En el caso de cenizas, estas podrán ser transportadas en un vehículo particular;

XXVIII. Velatorio. El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 5. La Regiduría encargada de la comisión de panteones, para el eficaz desempeño de sus funciones, se podrá apoyar en las áreas de Salud Pública, ecológica, turismo, archivo histórico, y monumentos, nomenclatura y números oficiales del Municipio de Cosoleacaque y alumbrado público; el director de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y ecología, el director de servicios públicos municipales y oficiales.

ARTÍCULO 6. Las atribuciones que corresponden a la comisión serán las siguientes

I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, en coordinación con las diferentes áreas mencionadas en el artículo anterior, las agencias y sub-agencias. Asimismo, en el caso de panteones concesionados, la supervisión y vigilancia estará a cargo de la comisión, conjuntamente con la Coordinación de Panteones Municipal;

II. Tramitar, analizar y presentar ante el H. Cabildo los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de concesiones, y los relativos a la creación, ampliación y mejoras de panteones, para su aprobación y autorización;

III. Realizar las propuestas que sean necesarias para la actualización o modificación del presente Reglamento, con la fina-

lidad de que este se encuentre acorde con las necesidades de la ciudadanía;

IV. Corresponde a esta comisión contribuir a la difusión entre la población del presente Reglamento para su conocimiento, contando con el apoyo de las diversas áreas administrativas municipales correspondientes;

V. Organizar, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, por lo menos una vez al año, cursos de capacitación para los administradores de los panteones con la finalidad de que estos cuenten con los elementos necesarios y actualizados para el desempeño de sus funciones;

VI. Intervenir en el caso de existir alguna reclamación contra la administración de los panteones, la cual deberá estar formulada por escrito por el interesado, y sólo en el caso de que no se obtenga una resolución favorable o justificable, podrá intervenir la comisión respectiva y en su caso, acudir ante las autoridades administrativas o judiciales, a fin de que se determine lo conducente;

VII. Corresponde resolver al Presidente Municipal, a través de esta comisión, todo lo referente a los panteones del Municipio que no este considerado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. Los derechos y obligaciones de los usuarios:

1. Los usuarios del servicio de panteones se sujetarán a lo establecido en el presente reglamento, obligándose a su cumplimiento;

2. Corresponde a los particulares que soliciten cualquier tipo de servicios, contribuir con el pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado y en el Bando de Policía y Buen Gobierno;

3. Todo ingreso correspondiente al panteón general y cementerio municipal, se hará por medio de la Tesorería municipal, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado y Municipios, en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones relativas a la materia.

ARTÍCULO 8. Dentro de los panteones existirán letreros visibles en los que se informarán a los visitantes las tarifas establecidas por el pago de servicios, así como las restricciones a que deben sujetarse durante su visita.

ARTÍCULO 9. Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario establecido en el presente Reglamento. Es de la mayor importancia que se observe el máximo decoro dentro de los panteones, ya que no se permitirá ninguna falta de respeto, la administración esta facultada para dar aviso a la autoridad competente, quien en su caso impedirá reuniones

impropias en el lugar y, cuando fuera necesario, intervendrá en reuniones públicas.

ARTÍCULO 10. Los propietarios de títulos de derechos de uso sobre una fosa o cripta familiar deberán presentar ante la dirección de servicios públicos municipales la solicitud de refrendo cada siete años durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del periodo anterior, excepción hecha de los nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida. En el caso de temporalidades prorrogables máximas, se extinguen el uso sobre fosas, criptas familiares o nichos por la omisión de refrendo dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 11. Los titulares de los derechos de cualquier clase de servicio podrán reclamar por escrito a la propia administración cualquier falla o deficiencia que estime contraria a la debida prestación de estas obligaciones. La administración debe resolver lo procedente inmediatamente, si ello fuera posible y en su caso dentro de un plazo prudente de ocho días hábiles cuando aun haya inconformidad entre el interesado y la administración, la autoridad municipal resolverá el punto.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento de Cosoleacaque, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación del servicio público de panteones, dando prioridad a los ciudadanos nacidos en este Municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos previos.

ARTÍCULO 13. El H. Ayuntamiento de Cosoleacaque no autorizara la creación o funcionamiento de panteones que pretendan trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

ARTÍCULO 14. El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender:

I. Velatorios;

II. Venta de fosas;

III. Incineraciones;

IV. Inhumaciones;

V. Exhumación de cadáveres y restos humanos;

VI. Reinhumación de restos humanos y restos humanos áridos;

VII. Crematorio;

VIII. Nichos

ARTÍCULO 15. Por su administración, los panteones en el Municipio de Cosoleaca se clasifica en:

I. Panteones municipales. Son aquellos bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento. Los cuales se operan y controlan a través de la Coordinación de Panteones y de la Tesorería Municipal, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados sin importar su procedencia;

II. Panteones municipales de administración por Agencia y/o subagencia. Propiedad del municipio los cuales se localizan en las congregaciones, ejidos o rancherías, siendo operados y controlados a través de los agentes, subagentes y comisariados ejidales o administrador del panteón, que otorgarán las autorizaciones para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en áreas de la propia congregación, ejido o ranchería y serán supervisados por la Coordinación de Panteones del Municipio.

ARTÍCULO 16. La administración pública municipal, a través de la Coordinación de Panteones Municipal garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará, como instrumento de plantación y control de actividades y servicios, mismos que se entregarán mensualmente al Presidente Municipal a través del Regidor encargado de la Comisión, un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- I. Registros de sepulturas lotes, nichos y columbarios;
- II. Registros de inhumaciones;
- III. Registros de exhumaciones;
- IV. Registros de reinhumaciones;
- V. Registros de traslados;
- VI. Registros de incineraciones;
- VII. Registros de cremaciones;
- VIII. Registros de reducción de restos;
- IX. Registros de miembros de cuerpo (restos, amputaciones);
- X. Registro de usos de derecho de una fosa;
- XI. Registros de permisos para la colocación de lapidas y mausoleos;
- XII. Se podrán constituir cuantos registros se estimen nece-

sarios para una adecuada organización y administración de los panteones.

ARTÍCULO 17. La inhumación e incineración de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el oficial del registro civil o el agente del ministerio público, en caso de muerte violenta o de desconocidos.

ARTÍCULO 18. El horario para el funcionamiento de los panteones será de 8:30 a 18:00 horas diariamente incluyendo domingos y días festivos, dentro del mismo lapso se iniciarán y terminarán todos los servicios que se presenten, con las siguientes excepciones: las inhumaciones se realizarán de las 9:00 y las 13:00 horas, los velatorios permanecerán abiertos todo el día. Toda persona ajena a la administración del panteón deberá desalojar a más tardar a las 18:00 horas, a excepción de los velatorios. En casos extraordinarios o de fuerza mayor, en que tengan que ser sepultado un cuerpo de inmediato, se hará siempre y cuando se cuente con la orden emitida por autoridad o médico competente.

Los servicios mencionados con anterioridad deberán celebrarse dentro de los horarios fijados; la administración no contraerá ninguna responsabilidad en caso de que el cortejo fúnebre no llegue al panteón con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 19. Las funerarias deberán ajustarse a los horarios establecidos, sin interferir en la designación de los mismos bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 20. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o en sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 21. Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento, construcción y operación de panteones dentro del Municipio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito al C. Presidente Municipal la autorización del honorable Cabildo para el inicio de los tramites correspondientes, una vez obtenido el acuerdo de este cuerpo colegiado, se turnará a la comisión de panteones para el análisis y emisión del dictamen correspondiente; tomando en consideración para ello la opinión de la Coordinación de Panteones Municipal y a la autorización de vialidad emitida por la autoridad sanitaria correspondiente;

II. Acreditar la propiedad del inmueble donde se pretende establecer el panteón, el cual deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas-habitación o centros educativos. En la zona rural se deberá contar con una superficie mínima de cinco hectáreas, y en la zona urbana de diez;

III. Factibilidad del terreno para uso de inhumación de cadáveres y cuestionario específico de panteones;

IV. Aprobación del honorable Cabildo para el inicio de construcción del panteón, la cual se emitirá una vez que se hayan reunido los requisitos correspondientes;

V. Presentar la licencia de uso estatal del suelo;

VI. Proyecto arquitectónico que contenga el número de secciones de inhumación, plano de zonificación, vías de acceso, trazo de calles y andadores, plano de nomenclatura, fosas y andadores, lugar de incineración, localización del osario, nichos para cenizas, velatorios, oficinas servicios sanitarios para el público en general y para los trabajadores del panteón, ubicación de la bodega, banco de materiales y depósito de basura;

VII. Proyecto hidráulico y sanitario que especifique red de agua potable y drenaje;

VIII. Acta de verificación sanitaria y permiso de inicio de construcción expedida por la autoridad sanitaria correspondiente;

IX. Estudio estigráfico y licencia de impacto ambiental;

X. Título y cédula profesional del perito responsable de la obra.

ARTÍCULO 22. El establecimiento y construcción de panteones oficiales o concesiones se sujetarán a lo estipulado en las bases establecidas en la concesión, en el presente reglamento, la normatividad establecida por la autoridad sanitaria y demás disposiciones en lo que a la materia compete.

ARTÍCULO 23. Ningún panteón prestara servicio sin la autorización expedida por el Ayuntamiento, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación respectiva en la materia.

ARTÍCULO 24. En los panteones de nueva creación y en ampliaciones de los mismos, se utilizaran proyectos ecológicos que permitan la preservación del medio ambiente, serán totalmente ajardinados quedando prohibida la edificación y construcción de capillas o barandales.

ARTÍCULO 25. El proyecto ecológico no permitirá la autorización de monumentos funerarios por encima del nivel del

terreno natural y sólo la utilización de placas en sentido horizontal, lo que permitirá conservar el paisaje ecológicamente visual y más limpio.

ARTÍCULO 26. El tamaño de la placa horizontal será de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño; si se desea se colocar una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho así como el señalamiento de guarniciones.

ARTÍCULO 27. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado, sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate.

ARTÍCULO 28. En los panteones de nueva creación y ampliaciones de los mismos se expedirán Títulos de derecho de uso de fosa, quedando prohibida la expedición de títulos de propiedad.

ARTÍCULO 29. Todos los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el suelo, y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 30. Para realizar alguna obra en el panteón se requerirá:

I. Contar con el permiso de de construcción correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento;

II. Tener los planos debidamente autorizados, de acuerdo con los lineamientos establecidos;

III. Efectuar el pago por obra;

IV. Autorización de la autoridad sanitaria cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 31. El incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente y los daños causados a terceros serán motivos de suspensión de obras.

TÍTULO TERCERO DE LAS FOSAS Y DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 32. En los panteones las zonas de inhumación podrán ser en fosas individuales, los lotes familiares con o sin gavetas, nichos y fosa común para indigentes o desconocidos, la asignación de fosas, quedando prohibido quebrantar el orden establecido.

ARTÍCULO 33. Cada lote de fosa se destinará exclusivamente a la inhumación de los restos humanos de las personas que ella indique por escrito a la administración del panteón. Se considera pertinente que, para otorgar el servicio, se presente el titular de la fosa con su título original, identificación oficial con fotografía y firma, y en caso de que éste sea el finado, su familiar más cercano y directo, el cual firmará las cartas responsivas y correspondientes, sobre lo expuesto anteriormente en la administración del cementerio no autorizará la exhumación de restos humanos con el fin de colocar otro o otros restos en el espacio vacante del lote de la fosa que haya sido utilizada para ese efecto, si no cumple con los requisitos legales y vigentes.

ARTÍCULO 34. Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, ciáticas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio deberán apearse a las dimensiones, profundidad y procedimientos de construcciones siguientes:

I. El espacio entre fosas deberá ser considerado de 40 centímetros perimetrales entre cada fosa, misma que servirá de alineación. Entre cada lote existirá un andador apegado al proyecto del panteón;

II. Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y sus dimensiones serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho; sus paredes deberán estar entablilladas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra. El cadáver deberá ser colocado respetando el orden escalecido en el plano regulador autorizado por el Ayuntamiento;

III. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, la construcción de jardineras que no excedan una altura de 30 centímetros. Asimismo, queda prohibido colocar tebanes o techos sobre las fosas, o barandales a su alrededor, sea cual fuere el material de construcción utilizado y el periodo al que fue adquirido;

IV. Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones, tendrán una superficie de 9.00 metros cuadrados, serán considerados de dos fosas en adelante y en ellos podrán hacer las divisiones para gavetas que autoriza el Ayuntamiento, con base en el proyecto presentado. Los lotes

familiares únicamente podrán ser adquiridos en su modalidad de temporalidad prorrogable o perpetuidad;

V. En los lotes familiares se permitirán construir monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor a 2.50 metros; prohibiéndose esas construcciones en los panteones de nueva creación o ampliación de los mismos. La construcción y edificación

VI. de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal competente;

VII. Los usuarios de fosas múltiples cubrirán los derechos por cada una de las gavetas solicitadas para su ocupación inmediata o posterior. Cada una de las gavetas construidas en una fosa individual para efecto del cobro referido y mantenimiento.

ARTÍCULO 35. El retiro de escombros o la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo su tiempo. El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. Cada panteón deberá destinar el 5% del total de las fosas para fosa común debiendo estar ubicada esta área en la parte final del panteón. La fosa común será destinada para depositar los cadáveres de personas desconocidas, únicamente previa autorización del Agente del Ministerio Público y del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 37. La fosa destinada a la inhumación de un cadáver deberá estar preparada previamente a la hora fijada para el sepelio, bajo la responsabilidad del encargado del panteón. A su vez, el interesado deberá cumplir también anticipadamente con los requisitos que exigen los códigos sanitarios de la federación, el estado y el municipio, cubriendo los pagos que cause el servicio.

No se podrán realizar exhumaciones antes del término señalado en este Reglamento, excepto mediante permiso de la autoridad sanitaria, por orden judicial o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 38. En los panteones municipales, la venta de cualquier tipo de fosa será para su uso inmediato quedando prohibida la venta a previsión, o futura.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTÍCULO 39. En los panteones oficiales, la titularidad del derecho y uso sobre fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable o perpetuidad.

ARTÍCULO 40. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Coordinación de Panteones Municipal y el Regidor encargado de la comisión, y no podrán ser objeto de venta o sesión, solamente se autorizará la transmisión del derecho al conyugue, ascendientes y descendientes del titular en línea hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 41. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre y cuando cumpla con los requisitos previamente establecidos, cuando la superficie disponible sea de cuando menos 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo el manto de aguas freáticas.

ARTÍCULO 42. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar, de las medidas y especificaciones establecidas, de acuerdo con los planos aprobados.

ARTÍCULO 43. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años con opción a refrendo al termino de los cuales, si no se refrenda volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos periodos iguales, al fin de los cuales, si no se refrenda, volverá al dominio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45. Las perpetuidades son trasferibles, pero los titulares de las mismas podrán modificar la cláusula relativa a la designación de beneficiarios, mediante la formulación expresa hecha ante la autoridad municipal competente y la administración del panteón, debiendo cubrir los requisitos a que se hace referencia en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 46. Cuando en una perpetuidad no exista familiar directo del propietario, ésta pasará a ser nuevamente propiedad del H. Ayuntamiento; los restos serán exhumados, incinerados y depositados en el osario, colocando una placa con sus datos.

ARTÍCULO 47. La persona que celebre contrato de adquisición a temporalidad mínima, temporalidad máxima y a perpetuidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Especificar datos generales: nombre, domicilio y teléfono;

II. En lo referente a la cláusula testamentaria, se deberá asignar el orden de preferencia de los beneficiarios para que,

en el caso de fallecimiento, se siga el orden estipulado; para lo anterior se deberá contar con los datos generales de cada uno de ellos;

III. Cumplir oportunamente con el pago de gastos de mantenimiento, el cual deberá realizarse en forma anual, independientemente del tipo de temporalidad de que se trate.

ARTÍCULO 48. El contrato de adquisición de cualquier temporalidad se suscribirá por duplicado en la administración del panteón, para su registro en el libro correspondiente, y se enviará un ejemplar a la Coordinación de Panteones Municipal, para su registro.

En caso de renuncia de derechos por parte del interesado de cualquier temporalidad, ésta pasará a ser nuevamente propiedad del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios, adosados a las bardas de los panteones y/o capillas, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

ARTÍCULO 50. Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos y los lotes familiares, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen.

Los nichos para estos restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 50 centímetros de alto por 50 centímetros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale la Dirección de Obras Públicas y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 51. Los propietarios de títulos de derecho de uso sobre fosas, criptas familiares y nichos están obligados a su conservación y cuidado. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del panteón requiera al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hiciere, la administración el panteón podrá solicitar la autorización para proceder a demoler la construcción.

La administración del panteón integrara un expediente con la solicitud, acompañada de fotografías, con lo que se comprobara el estado ruinoso de la construcción para que, conjuntamente con la Comisión de Panteones y del Ayuntamiento, se de la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería, todo por cuenta del titular.

CAPÍTULO III DE LAS FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 52. Cuando una fosa, cripta o nicho hubieran estado durante cinco años un día, en el caso de niños, o seis un día, para adultos, o de acuerdo con la temporalidad pagada, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho de que se trate; a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste a los que sus intereses convenga y se cumpla con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos, en lo relativo al procedimiento de notificación;

II. El titular del derecho de uso sobre una fosa, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir con las disposiciones referentes al aseo y conservación de fosas, criptas y nichos que determine el presente Reglamento. Si se opta porque

III. la administración del panteón disponga del derecho que se trata, deberá de hacerlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización y datos generales exactos;

IV. Transcurridos noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presenta ninguna persona a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización y datos generales exactos;

V. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados, levantando un acta en la que se consignen los nombre y datos generales que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso; la fecha, el número y alineamiento de la fosa, cripta, gaveta o nicho, y el estado físico en que estos se encuentren, firmada por tres testigos y acompañada de cuando menos una fotografía del lugar;

VI. Cuando no se pudiese comprobar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presentare dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco, en la línea recta colateral con la

persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta, gaveta o nicho, para que les señalen un destino particular, una vez que estos sean exhumados o retirados;

VII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, criptas o nichos deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del panteón.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE DERECHO DE USO SOBRE FOSAS

ARTÍCULO 53. El propietario o sucesor deberá contar con título de derecho de uso sobre fosa actualizado, para poder exigir y hacer uso de su fosa o lote familiar.

ARTÍCULO 54. En caso de pérdida del título, a solicitud del interesado se podrá expedir copia certificada del mismo, quedando prohibido otorgar duplicados.

ARTÍCULO 55. Para la reposición de documentos bastara presentar el certificado original que, visto su deterioro, será repuesto, sin que se puedan modificar los datos asentados en el mismo. Dicha reposición será realizada por el Regidor encargado de la Comisión y por el Coordinador de Panteones.

TÍTULO QUINTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIONES E INCINERACIONES

CAPÍTULO I LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 56. La inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres sólo se podrá realizar con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción para asegurarse del fallecimiento y sus causas.

ARTÍCULO 57. Para que el administrador del panteón proceda a autorizar cualquier inhumación será indispensable que el titular o familiar directo presente la siguiente documentación: acta de defunción, orden de traslado, en su caso; el título de derecho de uso de fosa o documento que acredite la propiedad, señalar físicamente la fosa a ocupar en el momento de solicitar el servicio, así como realizar el pago correspondiente conforme a las tarifas autorizadas. La administración del panteón deberá observar las disposiciones legales para cada caso.

ARTÍCULO 58. Para poder solicitar los servicios en los panteones del Municipio, los interesados deberán contar con la documentación legal necesaria y los pagos correspondientes ante la Tesorería Municipal; en caso de que se considere que no han cumplido con todo los requisitos, se suspenderá la inhumación o cremación hasta reunir los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 59. Los panteones oficiales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria correspondiente;

II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

IV. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 60. Cuando una inhumación no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o en caso fortuito en el lugar escogido por el finado o sus familiares, aun cuando ya se hubieran hecho los pagos respectivos, la administración señalará la fosa que deberá ocuparse a fin de no demorar el sepelio.

ARTÍCULO 61. Los servicios de inhumaciones de cada fosa consistirán en: Excavar en el lote el espacio para construir la bóveda de acuerdo con lo planos aprobados, en donde se colocarán los restos humanos bajo tierra en el ataúd, sellando por último la fosa. Las fosas destinadas a inhumación de cadáveres deberán estar preparadas previamente a la hora fijada para un entierro bajo la responsabilidad de la administración siempre y cuando se hayan formulado por los intereses oportunamente la solicitud conducente.

ARTÍCULO 62. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo por autorización específica del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 63. Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o remados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTÍCULO 64. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún panteón, será a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 65. Las inhumaciones se realizarán dentro del horario fijado en el presente Reglamento, quedando prohibido hacerlas a partir de las 17:00 horas. El entierro tendrá lugar a la hora convenida y será responsabilidad de la administración si el cortejo fúnebre no llega al panteón con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 66. Ninguna autoridad, particular o agencia funeraria podrá ordenar materializar o solicitar a los administradores de los panteones que se proceda a la inhumación de un cadáver sin que sea presentada toda la documentación requerida en los Códigos Sanitarios de la Federación y del estado, así como en las Oficialías del Registro Civil; si se permite lo anterior, será considerada una inhumación ilegal o clandestina sobre la cual se deberá fincar responsabilidades de acuerdo a lo que en la materia compete.

ARTÍCULO 67. La administración no se hará responsable respecto a la identidad de la persona que se entierre; la persona o personas que hayan gestionado el sepelio serán las únicas responsables de la identidad de los cadáveres; sin embargo, el administrador tendrá la obligación de verificar la autenticidad de la documentación.

CAPÍTULO II DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTÍCULO 68. Para la exhumación o remoción de cadáveres, se necesitará la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida que aparezca registrada en la administración, así como la autorización expedida por la autoridad competente.

No se procederá a verificarlas sin la autorización por escrito de la autoridad municipal, salvo en los casos que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial, Ministerio Público o autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 69. Las exhumaciones de restos humanos deberán practicarse con la presencia de un familiar autorizado, un representante responsable de la administración del panteón, así como un representante del Ministerio Público, previo pago de los derechos respectivos.

En el caso que la exhumación se haga por orden judicial del Ministerio Público o autoridad sanitaria, no será necesaria la presencia de los familiares del exhumado.

ARTÍCULO 70. Para proceder a la exhumación de los restos áridos de un niño, deberán haber transcurrido cinco años y un día, y de un adulto, seis años y un día, tiempo fijado por la Secretaría de Salud, o siete años, si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima, máxima o perpetuidad.

En caso de que, aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presentara las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 71. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sani-

taria, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTÍCULO 72. Las exhumaciones estarán sujetas a los siguientes requisitos:

I. Contar con la autorización correspondiente;

II. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;

III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una solución acuosa de creolina y fenol o hipoclorito, bien de calcio o de sodio o con sales cuaternarias de amonio. Además, se usarán desodorantes de tipo comercial;

IV. Descubierta la cripta y levantadas las losas, se practicarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo; por uno de ellos se inyectará cloro naciente, para que por el otro orificio escape el gas; después se procederá a la apertura del mismo. Por el ataúd se hará circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario.

ARTÍCULO 73. La exhumación de cadáveres por orden judicial del Ministerio Público o de la autoridad sanitaria, se hará de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y con los requisitos que señale la autoridad en cada caso concreto. La administración de panteón nombrará al personal que sea necesario para la realización de la misma.

ARTÍCULO 74. Cuando se haya solicitado la exhumación para inhumar dentro del mismo panteón, la inhumación se hará de inmediato, para lo cual previamente deberá estar preparado el lugar correspondiente, así como presentar la documentación expedida por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 75. Cumplido el término de la temporalidad y no habiéndose refrenado, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso a la Autoridad Sanitaria y al Municipio; los restos serán introducidos en bolsas de polietileno y depositados en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den nueva sepultura si así lo desean, previo el pago de los derechos correspondientes; debiéndose levantar un acta circunstanciada, la cual se anexará en el expediente relativo y se registrará en los libros correspondientes. La entrega de restos a los familiares se hará asignando los días y horarios en que se llevará a cabo.

ARTÍCULO 76. Treinta días después de la exhumación se fijará en un lugar visible de la entrada del panteón el aviso de exhumación correspondiente, el cual deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre completo de la persona a quien corresponden los restos;

II. Fecha de inhumación;

III. Datos de identificación de la fosa;

IV. Así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

Este aviso se notificará a los familiares conocidos en sus domicilios, cuando no se conozca ningún domicilio, se publicará en el periódico de mayor circulación en el Municipio, por 3 días consecutivos.

ARTÍCULO 77. Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro para vender la fosa vacía a un tercero. En caso de comprobada justificación, el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, resolverá libremente lo que estime conveniente.

ARTÍCULO 78. Salvo los casos a que se refieren los artículos 74, 75 y 76 del presente Reglamento, los cuerpos no podrán ser removidos de sus fosas.

CAPÍTULO III DE LAS CREMACIONES E INCINERACIONES

ARTÍCULO 79. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Oficial del Registro Civil, previa autorización sanitaria, y no habiendo impedimento legal, además del pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 80. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiese custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

ARTÍCULO 81. Todo cadáver, sea cual fuere su destino, será registrado en la administración del panteón antes de su inhumación, incineración, cremación, depósito de cenizas, restos humanos o cadáveres.

El ingreso de los cadáveres para su incineración será por la puerta principal del panteón.

ARTÍCULO 82. En el caso de cremación de restos humanos, las urnas que contengan las cenizas de los mismos se depositarán en los nichos que para tal efecto haya destinado el adquirente o la elección de ese último, previo pago de los derechos correspondientes, así como de la apertura, en las criptas, osarios o nichos que para tal efecto se destinen.

ARTÍCULO 83. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, previa autorización de los familiares; el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán ser utilizados para el servicio gratuito siempre y cuando la Autoridad sanitaria correspondiente emita su opinión y autorización, la cual se otorgará siempre y cuando no se trate de una enfermedad infectocontagiosa.

Será necesario llevar un adecuado control de los ataúdes donados, así como verificar el destino de los mismos.

ARTÍCULO 84. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá de ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 85. En los panteones o funerarias donde se instalen hornos crematorios, éstos deberán ser construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben la autoridad sanitaria y la SEMARNAP; sujetándose la operación de éstos a las condiciones que determinen, asimismo, deberán instalarse fuera de la zona urbana.

ARTÍCULO 86. Para el establecimiento y operación de hornos crematorios en cualquier tipo de panteón o lugar, se sujetarán a las disposiciones contenidas en lo que a la materia compete; asimismo, se deberá contar con la autorización del H. Ayuntamiento antes de que entren en funcionamiento.

ARTÍCULO 87. Cualquier incumplimiento a lo establecido en los artículos presentes será motivo de cancelación de la licencia.

TÍTULO SEXTO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 88. En el caso de las personas desconocidas, la inhumación sólo se hará con orden del Ministerio Público, autoridad judicial o sanitaria. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, la cual deberá contar con señalización y número distintivo acorde al libro de registro.

ARTÍCULO 89. Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que ingresen al Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán de estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose, además, los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil y la autoridad sanitaria.

Cuando algún cadáver de los remitidos al Servicio Médico Forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, el Regidor encargado de la Comisión deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y del destino que se dará a los restos.

ARTÍCULO 90. Se llevará un adecuado control de registro en libros de todos los cadáveres que ingresen al panteón en calidad de desconocidos, así como una bitácora de todos los cadáveres, con numeración subsiguiente sin cancelación.

La fosa común no podrá ser refrendada a temporalidad o perpetuidad y las dimensiones serán de 2.00 metros de largo por 1.80 metros de profundidad y 1.00 metros de ancho (cupó para dos personas).

CAPÍTULO II DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 91. El Presidente Municipal, previo acuerdo con Cabildo, podrá conceder el traslado de cadáveres o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro o fuera del Municipio, siempre y cuando se cumpla son los siguientes requisitos:

I. Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y se haga el pago de los derechos correspondientes;

II. Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;

III. El traslado deberá realizarse en vehículos autorizados para el servicio funerario;

IV. Presentar constancia expedida por el panteón al que ha de ser trasladado el cadáver, y constancia de que la fosa se encuentre preparada para realizar la reinhumación;

V. Entre la exhumación y la reinhumación no deberá de transcurrir más de veinticuatro horas. Cuando ésta se realice fuera del Estado, el horario será establecido dependiendo del destino. Tratándose de cenizas no habrá plazo fijo, y podrán ser trasladadas en vehículos particulares;

VI. Una vez realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado.

ARTÍCULO 92. El traslado de cadáveres de un Municipio a otro de la entidad se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 93. Si al efectuar la remodelación de un panteón municipal se afectarán fosas, la Comisión de Panteones,

ordenará el traslado de restos existentes a otras fosas o gavetas, sin costo alguno para el titular y previo aviso; siempre y cuando haya cumplido el plazo establecido por la ley sanitaria y sus reglamentos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor y con autorización de un familiar y de la autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL OSARIO

ARTÍCULO 94. Los panteones municipales tendrán un área con edificación destinada al depósito de restos humanos áridos durante un plazo de dos años contando a partir de la fecha de exhumación, el cual podrá prorrogarse a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 95. La edificación tendrá en su interior casilleros o nichos individuales, en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados; serán anotados los datos generales de la persona a la que pertenecieron, datos de identificación de la fosa, fecha de inhumación y de exhumación, y cualquier otro dato que sirva para dar a conocer la identidad de la persona a la que correspondan.

ARTÍCULO 96. Transcurrido el plazo de dos años sin que los restos sean reclamados para su inhumación o incineración para depositar las cenizas en nichos, serán incinerados y depositados en la fosa común.

ARTÍCULO 97. Todo depósito de restos humanos áridos deberá ser registrado en los libros correspondientes, para su adecuado control.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTÍCULO 98. Dentro del Panteón Municipal se erigirá una rotonda que guardará respetuosamente los restos de los hombres originarios o vecinos del Municipio que sean declarados ilustres por indiscutibles servicios prestados a la humanidad o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura en su Estado o Municipio.

ARTÍCULO 99. En la rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal se depositarán los restos humanos de aquellos a quienes el Gobernador del Estado considere personajes ilustres de la entidad, cubriendo previamente los trámites y requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 100. El H. Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, podrá acordar que se solicite al Gobernador del Estado que los restos humanos de una persona oriunda o vecina del Municipio sean inhumados en la rotonda de los Hombres Ilustres.

ARTÍCULO 101. Para que la autoridad municipal haga solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá recabar y enviar las pruebas necesarias que acrediten la trascendencia, relevancia y ejemplaridad de la obra de la persona a quien se pretenda honrar con este reconocimiento.

La ceremonia de inhumación de los hombres ilustres será solemne y conforme a las disposiciones que señale el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTÍCULO 103. El servicio funerario gratuito será proporcionado por el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, previa solicitud dirigida al mismo, ante quienes acrediten fehacientemente ser pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad, viudas y madres solteras que comprueben un bajo nivel de ingresos, siempre y cuando la capacidad financiera del Ayuntamiento lo permita.

ARTÍCULO 104. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en el vehículo autorizado, dentro del territorio municipal;
- III. Fosa bajo el régimen de temporalidad mínima en el panteón que el Ayuntamiento designe, en la inteligencia de que, transcurrida ésta, los restos pasarán a la fosa común, y;
- IV. Exención del 50% de los derechos que con motivo de servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES Y LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINIS- TRADORES DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 105. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo el derecho de vigilar el correcto manejo y administra-

ción de los panteones en lo que se refiere a la conservación, cuidado y vigilancia de los mismos.

ARTÍCULO 106. Los administradores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 107. Los agentes y subagentes municipales, presidentes de Consejo de Participación Ciudadana, fiscales, comisariados ejidales y encargados de los panteones, en su caso, realizarán funciones propias de administradores de panteones; siempre bajo la supervisión y vigilancia de la Coordinación de Panteones Municipal y de la Comisión de Panteones.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE

ARTÍCULO 108. Los administradores de los panteones ubicados dentro del Municipio tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Controlar, mejorar y vigilar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal del panteón;

II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los encargados y celebrar reuniones con ellos para eficientar el servicio;

III. Remitir mensualmente al Ayuntamiento los informes de actividades que rindan los encargados y cuando lo requieran el Presidente Municipal y la Comisión de Panteones, sobre el estado que guarda el panteón;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de las recomendaciones que emita el Presidente Municipal y la Comisión de Panteones;

V. Verificar e inventariar los lugares existentes para fosas en cada uno de los panteones municipales existentes;

VI. Vigilar el sistema de archivo empleado sea el adecuado para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales;

VII. Llevar el registro diario de los movimientos de los libros de registro, donde se asentará:

a. Inhumaciones. En donde se registra el número de fosa, el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipos de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del usuario, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen la gaveta o fosa en que han de conservarse los restos;

b. Exhumaciones. El nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de exhumación, causa de la misma y demás datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos;

c. Incineración y/o cremaciones. El nombre completo, sexo, fecha, hora y lugar de incineración o cremación, y datos que identifiquen el lugar donde han de conservarse los restos, así como inicio y vencimiento del tipo de derechos;

d. Fosa común. El nombre completo, sexo, fecha, hora y lugar de fallecimiento, de acuerdo con la orden de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente y/o previa autorización del agente del Ministerio Público, en su caso;

e. Reducciones en los miembros del cuerpo. El nombre de la persona a la cual pertenecieron los restos, causa de la reducción o amputación del miembro, permiso de autoridad sanitaria;

f. Osario. El nombre de la persona a que pertenecen los restos, número de casillero que ocupa, fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito.

VIII. Se deberán realizar cuantos registros en libros sean necesarios para el adecuado control de la administración del panteón;

IX. Formular las boletas de inhumación, exhumación y osario, las que contendrán: número de asiento de fojas y libro en el que quedaron registrados los servicios efectuados;

X. Vigilar que las construcciones de monumentos, capillas o cualquier otra obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas, ordenando la suspensión de las que no lo estén, así como las que exceden las medidas o superficie de la fosa y las que causen daños a terceros o invadan otras fosas;

XI. Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autoriza inhumar o exhumar;

XII. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósito de cenizas en el osario se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás indicaciones que señalen las autoridades competentes;

XIII. Proporcionar información que les soliciten sobre cadáveres inhumados y exhumados, previa solicitud por escrito de parte legítima;

XIV. El administrador verificará que el personal a su cargo cuente con el equipo de trabajo necesario para el desempeño de funciones, asimismo, que se tomen las medidas de seguridad e higiene que se requieren en cada caso;

XV. La administración podrá otorgar permiso para que se puedan usar dentro del panteón, grupos musicales y filmaciones;

XVI. Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES CONCESIONADOS

ARTÍCULO 110. El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones cuando así lo requieran las necesidades.

ARTÍCULO 111. La concesión que se otorgue para la prestación del servicio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Buen Gobierno, el presente Reglamento y en el convenio que para tal fin se celebre; donde se establecerán las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

ARTÍCULO 112. El Ayuntamiento determina el monto de la garantía que el concesionario debe otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 113. Para obtener la concesión del servicio, los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio del acta constitutiva de sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según sea el caso;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de vigencia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente, la que deberá emitir su opinión por escrito al H. Ayuntamiento;

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa de cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

V. El anteproyecto del manual de operación del panteón;

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.

VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles.

ARTÍCULO 114. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá registrarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 115. Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcial antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que, conforme a las autoridades relativas, hubieren de construirse o adaptarse.

ARTÍCULO 116. El concesionario esta obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el H. Ayuntamiento constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 117. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por el Ayuntamiento a través de la Comisión de panteones, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a lo que al respecto dispone el Código Hacendario Municipal y sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración estatal.

ARTÍCULO 118. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que a efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, y por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 119. El H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 120. Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir a la Comisión de Panteones, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 121. El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el 5% del total de las fosas para inhumar indigentes.

ARTÍCULO 122. El Ayuntamiento procederá a la cancelación de la concesión cuando:

1. Se preste el servicio en forma diversa a la autorizada;
- I. Se incumpla en forma diversa a la autorizada;
- II. Se deje de prestar el servicio en forma regular, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. El concesionario, a juicio del H. Ayuntamiento, infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio.

ARTÍCULO 123. Los panteones concesionados prestarán su servicio en forma gratuita, cuando exista una causa de calamidad pública y haya necesidad de ocupar panteones.

ARTÍCULO 124. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causas que se establezcan en sus bases, por expiración del plazo o prórroga concedido.

ARTÍCULO 125. Las concesiones podrán ser prorrogables por otro plazo igual a solicitud del concesionario, seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen y se haya cumplido regularmente en la observación de las cláusulas del convenio respectivo.

ARTÍCULO 126. Terminado el plazo o cancelada la concesión, el Ayuntamiento seguirá prestando el servicio público de panteones en las instalaciones existentes, pasando éstas a formar parte del patrimonio municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 127. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumación, el H. Ayuntamiento atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, y lo mismo deberá hacer en su caso término de la concesión.

ARTÍCULO 128. Cuando, por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón, sea oficial o concesionario, y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 129. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la manera siguiente:

I. Si el panteón es oficial, la comisión de panteones, a través de la Coordinación de Panteones Municipal, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieran sepultados dentro del área

afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para tal efecto deberá destinar en el predio restante identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo del Ayuntamiento;

II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá de la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 130. Cuando se vea afectado un panteón oficial o concesionado, la autoridad municipal deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 131. Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro, para vender la fosa vacía a un tercero.

ARTÍCULO 132. Las calzadas, caminos y parques de uso común ubicados en el interior de los panteones no podrán ser utilizados para la inhumación de cadáveres ni podrán ser cerrados al libre tránsito.

ARTÍCULO 133. Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercios dentro de los límites del panteón, exceptuando los servicios de cafetería y florerías. También se prohíbe la venta de cualquier clase de mercancías, billetes e lotería y de cualquier tipo de objeto dentro del panteón.

ARTÍCULO 134. Se prohíbe plantar, destruir o arrancar árboles y plantas, así como cortarlas, ya sean silvestres o cultivadas; y arrojar basura o cualquier otra clase de desperdicios en los parques, caminos, calzadas y demás áreas del panteón,

ARTÍCULO 135. Queda prohibida la entrada o permanencia a toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o toxico, así como su introducción o consumo dentro del panteón.

ARTÍCULO 136. No se permitirá dentro del panteón la fijación de avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda social, política o religiosa.

ARTÍCULO 137. Queda prohibida la entrada con cualquier clase de animal al panteón.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
ADMINISTRATIVOS DE INCONFORMIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 138. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo orden se deriven.

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 139. Las infracciones a las normas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Remoción del cargo, en su caso;
- V. Suspensión temporal de la concesión;
- VI. Cancelación definitiva de los derechos de use de cualquier tipo de temporalidad;
- VII. Cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 140. Las sanciones por infracciones a este reglamento serán determinadas y aplicadas por las autoridades competentes de la administración pública municipal, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTÍCULO 141. La multa se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general de la zona.

ARTÍCULO 142. Se podrá aplicar una multa de cinco a diez días de salario mínimo a quien:

I. No cubra los derechos correspondientes por la autorización de colocación de jardineras;

II. No realice el levantamiento de escombros correspondiente tras la construcción de un movimiento o capilla;

III. Introduzca animales, tire basura o desperdicie el agua en el panteón.

ARTÍCULO 143. Se impondrá una multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien:

I. No cumpla con las disposiciones de edificación de monumentos y capillas a que se refiere este Reglamento, así como a quien autorice o coloque tejabanos en las tumbas, sea cual fuere el material de construcción y el periodo al que fue adquirida la fosa;

II. Introduzca y/o conduzca vehículos de propulsión mecánica no motorizada en el interior del panteón;

III. Ingera bebidas embriagantes o haga uso de drogas o sustancias volátiles en el interior del panteón;

IV. Obstruya las áreas de uso común en el panteón;

V. Sustraiga ornamentos de fosas, independientemente de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 144. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de éste para pagar la multa correspondiente.

ARTÍCULO 145. Procede la remoción del cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 146. Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de panteones cuando así lo determine el Ayuntamiento por razones de higiene, salubridad y orden público, así como cuando los concesionarios infrinjan en las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 147. Independientemente de la sanción económica correspondiente, procederá la cancelación de los derechos de uso sobre cualquier otro tipo de temporalidad, cuando no se realice el pago correspondiente por este concepto dentro del término fijado en este ordenamiento.

ARTÍCULO 148. Procede la cancelación definitivamente la concesión por infracción a lo dispuesto en el artículo 124 el presente Reglamento.

**CAPÍTULO III
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 149. Los acuerdos, actos administrativos y fiscales que dicten las autoridades municipales con motivo del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del recurso administrativo de inconformidad, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal, en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, el día dos de febrero de dos mil ocho. DRA. GLADYS MERLÍN CASTRO, presidente municipal constitucional; PROFR. EUTIQUIO ROMERO SERNA, síndico; SERGIO LUNA RODRÍGUEZ, regidor primero; JULIO NAZARIO FRANCISCO, regidor segundo; DARÍO ABURTO PERDOMO, regidor tercero; ABELARDO ALTO VENTURA, regidor cuarto; DAVID LUNA MONTALVO, regidor quinto; SONIA VELÁZQUEZ MIJANGOS, regidora sexta; JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ESTEBAN, regidor séptimo; y LIC. SAÚL ANTONIO VÁZQUEZ MÁRQUEZ, secretario del Ayuntamiento. (RÚBRICAS).

folio 722

LA C. DRA. GLADYS MERLÍN CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, DEL ESTADO DE VERACRUZ, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE:

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, EL AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE VERACRUZ; Y EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TUVO A BIEN APROBARSE Y EXPEDIRSE EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE,
VERACRUZ. 2008-2010**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Gobierno Municipal tiene la responsabilidad Legal y Política de realizar su visión, prioridades, objetivos, proyectos estratégicos y programas con criterios de congruencia económica y social, y con una consistente vocación de servicio, transparencia y rendición de cuentas a la Ciudadanía.

SEGUNDO. Que es necesario fortalecer el Desarrollo Institucional del Municipio, a través de un Marco Normativo, que imprima mayor racionalidad, congruencia y flexibilidad a la Estructura Orgánica y Funcional del Gobierno Municipal.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento, tiene como objeto reglamentar la integración, organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Cosoleacaque, Ver.

Cuando estas disposiciones se refieran a la Administración, se entenderá la Administración Municipal para el Municipio de Cosoleacaque, Ver., cuando se mencione al (a) Presidente (a), se entenderá al presidente (a) municipal constitucional, cuando se mencione a los Órganos Administrativos de la Administración, se entenderá la Oficina de Despacho del Presidente (a), cuando se mencione a las Áreas Administrativas de la Administración, se entenderán a las Direcciones Generales, Tesorería Municipal, Direcciones de Área, cuando se mencione al H. Ayuntamiento se entenderá al Cuerpo Colegiado del Cabildo y Departamento Análogos, y cuando se diga Reglamento, se entenderá el presente Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, para el Municipio de Cosoleacaque, Ver.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento es el Órgano Colegiado de Representación Popular Directa con Autonomía, para organizar la Administración Pública Municipal, en los términos que fijan las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 3. El (la) Presidente (a), nombrará y removerá libremente al Secretario, Tesorero, (previo acuerdo de Cabildo), a los Directores y Jefes de Departamentos, sólo por designación.

**CAPÍTULO II
EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 4. Corresponde originalmente al Presidente (a), el trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrá dele-